



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-1-  
0 0332544

SALA SEGUNDA

Recurso núm. 1730/89

Sección Tercera  
EXCMOS. SRES.:  
Rubio Llorente  
Díaz Eimil  
De los Mozos

ASUNTO: Amparo promovido por  
AZIMUT, S.A.

SOBRE: Autos del Juzgado de Ins-  
trucción núm. 4 de Sabadell dic-  
tado en aclaración de Sentencia  
por falta de imprudencia y de la  
Sección 3ª de la Audiencia Pro-  
vincial de Barcelona,  
resolutorio de recurso de queja.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pre-  
sentado por Azimut S.A.

#### I. ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales D. Rafael Ortiz de Solorzano presentó en este Tribunal escrito el 9 de agosto de 1989 por el que en nombre de AZIMUT, S.A. interpone recurso de amparo contra Auto dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona el 17 de julio anterior en procedimiento dimanante de un juicio verbal de faltas incoado ante el Juzgado de Distrito núm. 2 de Sabadell.

2. De las alegaciones y documentación aportada se infiere que en un juicio de faltas por accidente de navegación aérea, el Juzgado de Distrito núm. 2 de Sabadell dictó Sentencia en la que, entre otros pronunciamientos, se declaró responsable civil subsidiaria del pago de determinadas





TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-3-  
0 0332546

la necesaria contradicción, siendo de aplicación en este supuesto la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de junio de 1988 en cuanto a la modificación de la Sentencia. También se ha vulnerado el principio de congruencia ya que en este caso no aparece prueba ni siquiera indicios de que se haya planteado en la apelación pretensión alguna en relación con una modificación en las declaraciones de responsabilidad efectuadas por el Juez de instancia. La ejecución de la condena de AZIMUT, S.A. supone pues una reforma peyorativa no solicitada en ningún momento hábil, lo cual implica la vulneración del derecho fundamental contenido en el artículo 24 CE.

Se solicita la nulidad del Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Sabadell de 20 de abril de 1989. Por otrosí se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia y Auto impugnado, al menos en cuanto a las cantidades señaladas a cargo de AZIMUT, S.A.

4. Por providencia de 18 de septiembre de 1989 se acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1.c) LOTC y la apertura de un plazo para alegaciones.

La entidad recurrente da por reproducido íntegramente y reitera el contenido de su escrito de formulación del recurso. Por su parte el Fiscal ante el Tribunal Constitucional razona en primer lugar, sobre la posible extemporaneidad de la demanda y, en cuanto al fondo, estima que no se ha producido vulneración de los derechos contenidos en el art. 24 CE. dado que el Auto de aclaración recurrido no modifica la resolución firme que trata de aclarar, en la cual se establecía la responsabilidad directa de una de las Compañías aseguradoras, en función de la póliza suscrita, en la cual se fijó una limitación de responsabilidad, por lo que el Juez no ha modificado su Sentencia ni se puede hablar de reforma peyorativa. El Fiscal interesa se dicte Auto acordando la inadmisión del recurso.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-4-  
0 0332547

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Al margen de la inconcreción con que se identifica en la demanda el acto o resolución que se recurre en amparo, lo que constituye el objeto cierto del presente recurso es la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que pueda producirse indefensión, que se imputa al Auto del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Sabadell aclaratorio de la Sentencia dictada por dicho órgano judicial en una apelación dimanante de un procedimiento de juicio verbal de faltas. El mencionado Auto de aclaración fija una limitación en la cuantía de la responsabilidad civil directa de la Compañía aseguradora MAPFRE siendo así que en el fallo de la Sentencia no se mencionaba tal limitación, lo cual es considerado por la ahora recurrente como una alteración incongruente del pronunciamiento condenatorio que da origen, además, a una *reformatio in peius*.

2. Sin necesidad de valorar la posible extemporaneidad de la demanda en razón a la formulación de un recurso no previsto en la Ley frente a resoluciones dictadas en aclaración de Sentencia, la queja en amparo de la entidad aseguradora carece de relevancia constitucional, puesto que, como afirma el Fiscal ante este Tribunal, ni se ha producido indefensión por el hecho de que se omitiera dar vista a las partes de la solicitud de aclaración, ya que no es una exigencia constitucional la previa audiencia de los litigantes en todas las resoluciones judiciales, ni tampoco y fundamentalmente porque el Auto de aclaración que se impugna no altera el contenido de la resolución firme que se trata de aclarar, y por tanto no queda afectado el derecho a la inmodificabilidad de la Sentencia firme. En efecto, la limitación de la responsabilidad civil directa de la Compañía MAPFRE se deriva de la propia Sentencia de instancia, que fue confirmada en este extremo por la Sentencia



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

-5-  
0 0332548

dictada en apelación. Tal limitación se pactó y consta en la póliza firmada y que está vigente entre las partes, la cual es objeto de análisis en sus cláusulas por el órgano judicial de instancia, que tuvo en cuenta y consideró aplicable la limitación de responsabilidad contenida en el suplemento primero de la citada póliza, lo cual permite afirmar, confirmando el criterio del Ministerio Fiscal, que la resolución de aclaración no supone una modificación de los términos y contenido de la Sentencia, ni un cambio en los conceptos jurídicos y, menos aún, una reformatio in peius, no pudiendo apreciarse por tanto una quiebra del derecho fundamental invocado. Consecuentemente, resulta aplicable a la presente demanda la previsión contenida en el art. 50.1.c) de la LOTC.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite del recurso de amparo formulado por AZIMUT, S.A., y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.